

2023-00293

Secretaria:
Paso a Despacho este proceso, a fin de proveer.
Buga, 30 de abril de 2024.
Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. **452**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por el cónyuge CARLOS ALBERTO RODAS PELÁEZ en contra de la cónyuge CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO PATIÑO

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

– Estriba en decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No 187 de fecha 22 de febrero del 2024, relacionado con la omisión al pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de la contestación de la demanda.

II- RESULTADOS.

Mediante auto 187 de fecha 22 de febrero del 2024, el juzgado admitió la demanda de reconvenición, corrió traslado al reconvenido, decretó las medidas cautelares y reconoció personería jurídica.

- El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, presenta recurso de reposición *en contra del mencionado auto, señalando que “...En el Auto Interlocutorio No. 187 del 22 de febrero de 2024, omitió el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de la contestación de la demanda, en el entendido que si dicho memorial, cumplía con los parámetros procesales exigidos en el artículo 96 del C.G.P. Para la admisibilidad de la contestación de la demanda, también debe tenerse en cuenta si la parte demandada cumplió con lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022. Pues por los documentos vistos en el expediente, la copia de dicha contestación no fue enviada a mi correo electrónico personal francisco.montoyar@hotmail.com. tal como se plasmó en la demanda, en la subsanación y que se encuentra inscrito en el C.S.J. No entiendo cómo se envía la contestación de la demanda a un canal digital diferente, si desde el inicio de la demanda y la subsanación de la demanda, las comunicaciones se han enviado desde mi correo electrónico con destino al despacho judicial, a la demandada y han sido desde el correo electrónico francisco.montoyar@hotmail.com., garantizándoles a ellos, lealtad procesal, el debido proceso, el derecho a la contradicción, publicidad etc. Creo que existiría una posible deslealtad procesal por parte de la togada, violación al debido proceso, derecho a la contradicción, etc., pues me vine a enterar de la contestación de la demanda hoy 28 de febrero de 2024, que solicite el traslado de la DEMANDA de*

RECONVENCION, porque no sabía si la contestación la demanda se había contestado dentro de los términos legales, pues en el Auto No. 187 de 2024, no se pronunciaron al respecto. Esta omisión por parte de la abogada de la parte demanda, es causal de INADMISION de la contestación de la demanda. El despacho omitió el traslado de las excepciones de fondo presentados por la apoderada de la demandada en el Auto interlocutorio No. 187 del 22 de febrero de 2024.”

III- CONSIDERACIONES.

– Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, para que se reforme o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se corrió traslado a la parte contraria, por el término de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 96 del Código General del Proceso, establece que, “La contestación de la demanda contendrá: 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Así las cosas y conforme a la norma citada anteriormente, no se indica disposición alguna que obligue al despacho a pronunciarse sobre la admisión de la contestación de la demanda, de la misma forma como lo hizo frente a la demanda inicial.

A su turno el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En cuanto a la norma transcrita cabe indicar que la parte demandada sí cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto envió la contestación de la demanda al correo electrónico sociedad.montoya-lasprilla.sas@hotmail.com aportado en el pie de página del poder y de la demanda, deduciendo el despacho que sí el togado proporcionó ese correo electrónico en el pie de página está autorizando a las partes para que lo notifiquen allí.

Ahora bien, el artículo 391 del Código General del Proceso, establece que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. **Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.** El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”

Por último, y conforme a la norma citada anteriormente, el despacho cabe indicar que no se omitió el traslado de las excepciones, por cuanto las excepciones previas propuestas por el demandado y en reconvención se darán traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta y sí el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente; por lo tanto, no se revocará el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga-Valle.

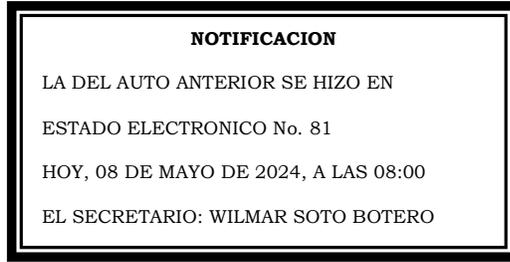
RESUELVE:

1º) NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 187 de fecha 22 de febrero del 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN



ysb

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5eba5edf4c3b3eb3b82f31adc4a97109905d6d6bdabbbabb632e1acc4d3b0e**

Documento generado en 07/05/2024 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>